

	PAGINA		PAGINA
pedaço de herederos de don Rafael Vázquez de la Torre y Maza, sita en término municipal de Córdoba.	5607	Orden de 8 de abril de 1968 por la que se amplía el régimen de reposición concedido a «Barreiros Diesel, S. A.», por Orden de 20 de octubre de 1967 para que puedan incluir determinadas piezas para la misma mercancía de exportación.	5608
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Instituto Español de Moneda Extranjera. Mercado de Divisas de Madrid.—Cambios de cierre al día 10 de abril de 1968.	5608
Orden de 30 de marzo de 1968 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.059, interpuesto por don Luis Aragoneses Monedero.	5608	Billetes de Banco Extranjeros.—Cambios que regirán para la semana del 15 al 21 de abril de 1968, salvo aviso en contrario.	5608
Orden de 6 de abril de 1968 por la que se fijan los requisitos necesarios para la importación de aves selectas con destino a la reproducción.	5559		
MINISTERIO DEL AIRE		ADMINISTRACION LOCAL	
Orden de 9 de abril de 1968 por la que se transcribe relación de los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Sanidad del Ejército del Aire y se hace público el Tribunal calificador.	5576	Resolución del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada (Logroño) referente al concurso de méritos para cubrir en propiedad la plaza de Aparador de esta Corporación.	5577
MINISTERIO DE COMERCIO		Resolución del Patronato Escolar Municipal de Barcelona por la que se anuncia concurso para proveer entre Maestros nacionales las plazas que se citan.	5577
Orden de 21 de marzo de 1968 sobre autorizaciones para actividades marítimas turístico-deportivas.	5560		

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de abril de 1968 sobre aplicación de las exenciones revisadas en el Impuesto sobre el Lujo.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 565/1968, de 23 de marzo, revisa algunas de las exenciones aplicables en el Impuesto sobre el Lujo, a cuyo efecto se da nueva redacción a los correspondientes preceptos del texto refundido de la Ley de 22 de diciembre de 1966.

Con objeto de desarrollar las modificaciones introducidas y en uso de las atribuciones concedidas a este Ministerio por el artículo 18-1 de la Ley General Tributaria, vengo en disponer:

Primero.—A los efectos de la modificación de la exención establecida en el último párrafo del apartado octavo del artículo 17-B), se entenderá por familia el matrimonio y sus hijos menores no emancipados.

Segundo.—La nueva redacción del número sexto del artículo 34-D) regula la exención, limitándola a los vehículos dedicados a la industria de alquiler con conductor, estén o no provistos de taxímetros. Preciso es aclarar por ello que para disfrutar de la exención las Empresas, en cada caso concreto de solicitud, deberán justificar que el número de vehículos exentos en funcionamiento no excede al de conductores empleados con carácter fijo, pudiendo, no obstante, obtener la exención de uno más por cada cinco vehículos o fracción de cinco que las mismas posean y dediquen a esta actividad.

Tercero.—Con referencia a la exención del número octavo del apartado D) del artículo 34 se entenderán por vehículos de exclusiva aplicación industrial, comercial o agrícola, los siguientes:

- a) Los de tipo «jeep».
- b) Los furgones de uso múltiple cuya altura total sobre el suelo sea superior a 1.800 milímetros.
- c) Los furgones de cualquier altura que dispongan únicamente de dos asientos para conductor y ayudante y el espacio destinado a la carga no disponga de visibilidad lateral y sea superior al 50 por 100 del volumen interior. En ningún caso se admitirán asientos adicionales.

Los fabricantes e importadores solicitarán de la Dirección General de Impuestos Indirectos la aprobación de los modelos de serie que puedan declararse exentos en las condiciones reglamentarias.

Cuarto.—El plazo para solicitar las exenciones de Impuestos sobre el Lujo por la adquisición de automóviles será el de quin-

ce días si se trata de vehículos nuevos, o el de un mes si son vehículos usados.

Estos plazos se contarán a partir de la fecha de

a) La entrega del vehículo a los compradores adjudicatarios, en los casos comprendidos en los números primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y noveno del artículo 17-B) del texto refundido de Impuestos sobre el Lujo de 22 de diciembre de 1966.

b) El despacho de Aduanas en las importaciones a que se refieren los números séptimo y octavo del mismo artículo.

c) El documento particional en el supuesto previsto en el número 11 de igual precepto.

Por excepción, cuando se adquieran vehículos de fabricación nacional, con pago de su importe en divisas, la solicitud de exención temporal establecida en el número 10 del citado artículo 17-B) deberá formularse antes de que se efectúe la entrega del vehículo a los compradores.

Quinto.—No se expedirá cédula de identificación fiscal a los comerciantes dedicados a la compraventa de vehículos nuevos para aquellos que no inscriban a su nombre, quedando sin efecto lo dispuesto a este respecto por la Resolución de la Dirección General de Impuestos Indirectos de 4 de junio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 6 de abril de 1968 por la que se se fijan los requisitos necesarios para la importación de aves selectas con destino a la reproducción.

Ilustrísimo señor:

La importancia que para la riqueza avícola nacional entraña el comercio exterior de aves selectas con destino a la reproducción, su trascendente influencia en el orden zootécnico y sanitario para el desenvolvimiento de las explotaciones avícolas del país, así como la defensa sanitaria de la avicultura española

frente a causas patógenas no detectables en el momento de la importación, exigen la adopción de medidas que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la vigente Ley de Epizootias y Reglamento para su aplicación, garanticen el estado sanitario y la procedencia de los ejemplares importados.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se concede un plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Orden, para que los titulares de las explotaciones avícolas de selección extranjeras, interesadas en efectuar exportaciones a España, soliciten su inscripción en el Registro correspondiente de la Dirección General de Ganadería.

Segundo.—En la solicitud deberán hacer constar todos los datos relativos al nombre y dirección de la Empresa, así como los relacionados con el origen genético y la aptitud de las aves seleccionadas (puesta o carne).

La solicitud deberá ser presentada, dentro del plazo señalado en los Servicios Centrales de la Dirección General de Ganadería, siendo imprescindible que sea visada previamente por el Cónsul español respectivo.

Tercero.—Transcurrido el plazo señalado, no se extenderá el certificado de raza selecta, preceptivo para la importación, a las explotaciones, tanto españolas como extranjeras, que no se encuentren registradas en la Dirección General de Ganadería.

Cuarto.—Para la importación de aves selectas y nuevos para incubar serán necesarios los siguientes requisitos:

a) Instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Ganadería, en la que se hará constar: nombre y dirección de la Empresa, número de Registro, número de aves o de huevos para incubar, valor C. I. F. o F. O. E., raza o estirpe, edad, sexo y aptitud de las aves, país de origen y Aduana de entrada.

b) Certificado Oficial Veterinario del país de origen, en el que conste que en la explotación de procedencia no existen enfermedades infectocontagiosas en general; y en particular, que esté exenta de pullorosis, enfermedad crónica respiratoria y leucosis.

Quinto.—En los casos que se estime oportuno, durante un período de cuatro meses, a partir de la fecha de su entrada en España, las aves selectas importadas serán sometidas a una vigilancia sanitaria oficial por los Servicios correspondientes de la Dirección General de Ganadería, en las explotaciones de destino.

Sexto.—En el caso de que alguna expedición de aves llegara a la Aduana de entrada sin venir acompañada del Certificado Oficial Veterinario del país de origen, se practicarán los análisis necesarios por el Laboratorio Pecuuario Regional correspondiente, con independencia de someterlas a la cuarentena reglamentaria, antes de proceder al despacho de la expedición, siendo los gastos originados por cuenta de los importadores.

Séptimo.—Por la Dirección General de Ganadería se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de abril de 1968.

DÍAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 21 de marzo de 1968 sobre autorizaciones para actividades marítimas turístico-deportivas

Ilustrísimos señores:

Conseguido ya un alto nivel turístico a juicio del Ministerio de Información y Turismo se considera interesante la explotación de nuevas facetas de estímulo que completen las hasta ahora utilizadas, como son las que abarcan los deportes náuticos, práctica de esquí acuático, pesca marítima deportiva (tanto en superficie como en inmersión), etc.

Algunas de estas actividades son ofrecidas al turismo de muy diversas maneras por Empresas o por personas—en gran parte

expertos extranjeros—con carácter lucrativo, sin ajustarse a una normativa adecuada por inexistente, por lo que se hace necesario establecer la oportuna ordenación que haga factible el desarrollo económico legal que de dichas actividades lleve a cabo cualquier clase de Empresa.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para utilizar puertos españoles como base de operaciones para la explotación del negocio de arriendo a los turistas de las embarcaciones, equipos y materiales necesarios para toda clase de actividades marítimas turístico-deportivas, incluso la pesca marítima deportiva.

Las embarcaciones no podrán ser de eslora de registro superior a veintidós metros ni podrán llevar más de doce pasajeros, ajustándose en todo caso a las normas reglamentarias de la seguridad de la vida humana en el mar y reglamentos nacionales vigentes.

Las embarcaciones, equipos y materiales extranjeros que han de ser objeto de arriendo, podrán beneficiarse del régimen de importación temporal, sometiéndose a lo dispuesto en el párrafo segundo, caso 22, de la disposición preliminar cuarta de los vigentes Aranceles de Aduanas, entendiéndose a estos efectos concedida por la presente Orden la autorización a que se refiere el citado precepto arancelario, con los plazos que se señalan en el artículo tercero de esta Orden, sin perjuicio de justificarse en cada caso el movimiento de divisas conforme a la legislación vigente en la materia.

Cuando las embarcaciones citadas sean extranjeras habrán de estar inscritas en un club deportivo del país de su bandera.

Segundo.—Las personas o Empresas que deseen explotar dicho negocio deberán obtener previamente, y con referencia a cada una de las embarcaciones que utilicen, las pertinentes autorizaciones de la Comandancia de Marina de la provincia donde se hallen situados los puertos en que realicen sus actividades.

Tercero.—Las autorizaciones se extenderán por campañas de cinco meses renovables, salvo para las embarcaciones abandonadas en el extranjero, que sólo se renovarán por otras dos campañas como máximo. Tanto las peticiones de autorizaciones como las prórrogas de las mismas deberán solicitarse con tres meses de antelación a la fecha de iniciación de los servicios.

Cuarto.—A la instancia de autorización deberá acompañarse certificado de hallarse vigente el seguro de accidentes amparando a tripulantes y pasajeros, así como justificante de encontrarse su propietario al corriente del abono de los impuestos de la contribución y licencias que por la explotación de este negocio corresponda. Y en el caso de tratarse de personas o Entidades extranjeras deberán acompañar las tarjetas de identidad profesional para extranjeros, establecidas por Decreto de 29 de agosto de 1935 («Gaceta» de 31-8-35), que han de solicitar de la Delegación Provincial de Trabajo. De dicha tarjeta deberán estar provistos todos los extranjeros empleados dentro de la Empresa.

Quinto.—Para la práctica de la pesca deportiva o de recreo en cualquiera de sus actividades, tanto las embarcaciones como sus tripulantes y pasajeros se atenderán a lo dispuesto en el Reglamento de Pesca Marítima de Recreo, aprobado por Orden ministerial de 3 de diciembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» 34 de 1964).

Sexto.—Cuando las embarcaciones sean extranjeras, al menos la mitad de los tripulantes habrán de ser de nacionalidad española, cuyos contratos serán redactados de acuerdo con el Reglamento Laboral vigente. Las titulaciones que posean los súbditos extranjeros deberán ser similares a las que se exige en España para el tipo de embarcación que tripulen, titulaciones que serán homologadas para cada campaña por las Comandancias de Marina.

Séptimo.—Estas embarcaciones dispondrán de una licencia especial de despacho—que figurará como anexo de esta disposición—que será entregada en el momento en que se conceda la autorización de prestación de los servicios que se soliciten en la Comandancia de Marina.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Directores generales de Navegación y de Pesca Marítima.